

Boletín Informativo

MARZO - ABRIL 2008

Roger de Llúria, 123 1º 2ª •Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55
www.bufetsociashumbert.com

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Parte I. Análisis de las principales novedades.

E

l pasado 31 de octubre se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 261 la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que nace como consecuencia de la necesidad de adaptar nuevamente nuestra legislación en materia de contratación administrativa al Derecho comunitario, en este caso, a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

Sin embargo, aun siendo la principal razón de ser de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) la necesidad de trasponer al ordenamiento jurídico español la directiva comunitaria antes indicada, hay que apuntar que nuestro legislador no se ha limitado tan sólo a trasponer las nuevas directrices comunitarias, sino que, ha introducido otras novedades con el propósito de mejorar y dar solución a ciertos problemas que la aplicación de la actual normativa de contratación administrativa (Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) ha puesto de relieve.

Precisado lo anterior, hay que señalar que la Ley de Contratos del Sector Público entrará en vigor el día 30 de abril de 2008, salvo la Disposición transitoria séptima que ya es de aplicación desde el pasado día 1 de noviembre de 2007. En este sentido,

la Disposición final duodécima de la LCSP, bajo la rúbrica “*Entrada en vigor*”, establece:

“La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo la disposición transitoria séptima, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación”.

Así, la Ley prevé una *vacatio legis* de seis meses de duración desde el día de su publicación en el BOE, salvo la aplicación anticipada del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley en los términos recogidos en la ya citada Disposición transitoria séptima que lleva por rúbrica “*Aplicación anticipada de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley*”.

La nueva Ley se estructura en un título preliminar dedicado a recoger unas disposiciones generales (Capítulo I “Objeto y ámbito de aplicación de la Ley” y Capítulo II “Los contratos del sector público”) y cinco Libros que se dedican, sucesivamente, a regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los

■ ■ ■

Nace como consecuencia de la necesidad de adaptar nuevamente nuestra legislación en materia de contratación administrativa al Derecho comunitario

■ ■ ■

La Ley de Contratos del Sector Público entrará en vigor el día 30 de abril de 2008, salvo la Disposición transitoria séptima que ya es de aplicación desde el pasado día 1 de noviembre de 2007

contratos, la preparación de estos contratos, la selección del contratista y la adjudicación de los contratos, los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la organización administrativa para la gestión de la contratación.

Asimismo, merece especial atención el apartado IV de la exposición de motivos de la Ley por cuanto señala las principales novedades que presenta la misma en relación

con la actual, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siendo las que a continuación reseñamos en idénticos términos recogidos en el referido apartado IV, y que conciernen a: 1) la delimitación de su ámbito de aplicación, 2) la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, 3) la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, 4) la simplificación y mejora de la gestión contractual, y 5) la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Una vez sentado todo lo anterior, realizaremos un breve análisis de algunas de las principales novedades introducidas por la Ley, dada la imposibilidad de poder tratar en este Boletín Informativo, aún de forma sistemática, todas y cada una de las novedades que se presentan a lo largo del articulado de la Ley que nos ocupa.

Así pues, con la intención de facilitar al lector el conocimiento de algunas de las principales novedades que introduce la Ley, a continuación se resumen algunas de las novedades que, a nuestro juicio, merecen especial consideración, siendo éstas las siguientes:

1) Ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la Ley

Una primera aproximación al ámbito subjetivo de la LCSP, permite afirmar que la delimitación de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación es muy extensa y amplia con el propósito de “ajustar éste al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación” tal y como anuncia la Exposición de motivos de la Ley.

Es el artículo 3, intitulado “Ámbito subjetivo” el que enumera las entidades que forman parte del sector público y por ende se sujetan a la legislación de contratos públicos. Así, el citado artículo 3, establece:

“1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.*
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.*
- c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o de-*

pendientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por ciento.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1ª que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

a) *Las Administraciones Públicas.*

b) *Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.*

c) *Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores”.*

Simplificando el artículo transcrito podemos señalar que en un primer lugar define de forma amplia los sujetos que integran el sector público para más adelante distinguir tres categorías de sujetos a los que se les aplica la Ley con distinta intensidad, siendo estos los siguientes:

a) *Las Administraciones Públicas* (Art.3.2).

Nivel máximo de aplicación de la Ley, aunque la intensidad de su aplicación variará en función del tipo de contrato que celebren.

b) *Los poderes adjudicadores* (Art. 3.3).

Es una categoría que se establece por el Derecho comunitario, en concreto en el apartado 9 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE, y que nuestro legislador recoge en términos idénticos en su art.3.3. Nivel intermedio de aplicación de la Ley para aquellos sujetos que

siendo “poder adjudicador” no son Administración Pública, si bien, su grado de intensidad dependerá, de nuevo, de la clase de contrato que celebren.

c) *Los entes del sector público que no son Administración pública ni poder adjudicador* (Art. 3.1). Nivel mínimo de aplicación de la Ley.

Llegados a este punto, importa destacar lo que ya apuntó en su momento el Consejo de Estado en su dictamen con núm. de expediente 514/2006 (*Asunto: “Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público”*), que “*la enumeración de los sujetos que conforman el sector público responde, según explicaba la memoria justificativa del anteproyecto que le fue remitida junto con otra documentación, a la definición de sector público contenida en el art. 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), con las necesarias adaptaciones de redacción para permitir la extrapolación de las categorías de este art. 2.1 LGP (que se refiere al sector público estatal), a los niveles autonómico y local. Además, se ha incluido una mención ex-*



Define de forma amplia los sujetos que integran el sector público y distingue tres categorías de sujetos a los que se les aplica la Ley con distinta intensidad:

a) Las Administraciones Públicas,

b) Los poderes adjudicadores,

c) Los entes del sector público que no son Administración pública ni poder adjudicador

presa a las Universidades Públicas y a los denominados “reguladores independientes”, con el fin de despejar posibles dudas (art. 3.1.c)”.

Por último y siguiendo la Exposición de Motivos de la Ley interesa destacar que la letra h) del apartado primero del citado precepto se configura como una cláusula residual del ámbito subjetivo de aplicación de la norma, dado que al transcribir en idénticos términos la definición de “organismo público” contenida en el apartado 9 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE, pretende garantizar que el ámbito de aplicación de la Ley se extiende a cualquier organismo de los definidos en la citada norma comunitaria.

Desde la **vertiente objetiva** destacaremos la tipificación legal de una nueva figura que viene recogida en el artículo 11, bajo la rúbrica “Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado”, el cual en su apartado primero los define como “aquellos en que una Administración Pública encarga a una entidad de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

a) *La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.*

b) *La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.*

c) *La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.*

d) *Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.*

El apartado segundo del art. 11 señala que esta nueva figura, la del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, tan sólo podrá utilizarse cuando la Administración contratante previamente a su utilización justifique debidamente los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomiendan su adopción y no la de las otras fórmulas alternativas de contratación que prevé la Ley.

Asimismo, el apartado tercero del indicado precepto, prevé la posibilidad de que el contratista que colabore con la Administración pueda asumir la dirección de las obras que sean necesarias y realizar, ya sea de forma total o parcial, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios prestados.

■ ■ ■

Tipificación legal de una nueva figura que viene recogida en el artículo 11, bajo la rúbrica “Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado”

Por su parte el cuarto y último apartado del citado artículo prescribe que *“la contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento”*.

2) Contratos sujetos a regulación armonizada

Otra de las grandes novedades que introduce la Ley y que merece especial atención es la de los llamados *“contratos sujetos a regulación armonizada”* que se encuentran recogidos en la sección segunda, capítulo segundo del Título Preliminar de la Ley y que están sometidos a las directrices europeas.

Por lo que se refiere a los entes, organismos y entidades del sector público que pueden celebrar estos contratos, hay que destacar que resulta necesario que la entidad contratante que celebre un contrato sujeto a regulación armonizada sea un sujeto de los considerados como poder adjudicador en el art. 3.3 LCSP, salvo en el caso de que el contrato de que se trate sea de los de colaboración entre el sector público y privado en cuyo caso la entidad contratante no tiene porque tener tal carácter de poder adjudicador.

El artículo 13 de la Ley, en su párrafo primero, determina los tipos de contratos que restan sujetos a regulación armonizada, siendo éstos los siguientes:

- Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.
- Los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado sea igual o supe-

rior al umbral previsto en los arts. 14 y ss. de la Ley.

- Los contratos subvencionados por los poderes adjudicadores a los que se refiere el art. 17 de la LCSP.

A sensu contrario, el párrafo segundo del art. 13 enumera los contratos que no se considerarán sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, siendo éstos los siguientes:

- a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de *programas destinados a la radiodifusión*, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.
- b) Los de *investigación y desarrollo* remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.
- c) Los incluidos dentro del ámbito *definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa*.
- d) Los *declarados secretos o reservados, o aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente*, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado. La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse de forma expresa en cada caso, por el órgano competente. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.
- e) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación

la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones.

De entre los contratos sujetos a regulación armonizada, haremos especial hincapié en los “contratos subvencionados” (Art. 17 LCSP) que son aquellos contratos de obras y contratos de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por ciento de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores. Asimismo, la Ley exige que los mentados contratos pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

- a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.
- b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 211.000 euros.

Por lo que respecta a las normas que resultarán de aplicación a los contratos subvencionados, cabe señalar que éstas variarán en función del sujeto que los celebren y/o adjudiquen. Así, se aplicarán las normas previstas para los contratos subvencionados en los casos en que los contratos sean celebrados por particulares o entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las restantes disposi-

ciones de la LCSP que les sean de aplicación. Y cuando los contratos se adjudiquen por poderes adjudicadores se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación.

3) Incorpora importantes consideraciones de tipo social y medioambiental en la contratación pública

que tienen su incidencia más relevante en su configuración como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas.

4) El empleo de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos

con la finalidad de hacer más fluidas y transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos.



Son “contratos subvencionados” aquellos contratos de obras y contratos de servicios que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por ciento de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores siempre que pertenezcan a algunas de las categorías previstas en el Art. 17 LCSP

Datos de especial interés

- Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2008).
- Orden PRE/468/2008, de 15 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el Plan Nacional Integral de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano
- Orden TAS/401/2008, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa. (BOE núm. 44, 20/02/2008). Entrada en vigor: 21/02/2008.
- Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- Ley 17/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras
- Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

CALENDARIO FISCAL

Desde el 3 de Marzo hasta el 23 de Junio, el Borrador de Declaración de Renta 2007, podrá solicitarse a través de Internet, T.D.T. o por Teléfono.

Finalizará el próximo día 31 de Marzo de 2008 el plazo de presentación de las siguientes declaraciones:

- Declaración anual de operaciones con terceros año 2007 (Mod. 347).

Para el próximo 21 de Abril de 2008, finalizará el plazo de presentación de las siguientes declaraciones:

• IRPF Y SOCIEDADES.

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de rentas, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles y capital mobiliario. Primer trimestre de 2008. (Mod. 110,115,117,123,124,126,128).:

- Pagos fraccionados Renta. Primer trimestre 2008 (Mod. 130 y 131).
- Pagos fraccionados Sociedades. Ejercicio en curso, Régimen General (Mod. 202).
- IVA. Primer trimestre 2007 (Mod. 300,310, 349).

COLABORADORES

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics